



PROCESO: CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA- SEGURIDAD SOCIAL.

DEMANDANTE: EDGAR JOSE ANIBAL PUELLO ESPINOSA

DEMANDADO: ISS hoy COLPENSIONES

RADICADO: 13001-31-05-002-2010-305-00

Consulte expediente virtual: [Aquí](#)

Informe Secretarial:

Señora Jueza informo a usted que, el presente proceso ordinario laboral se encuentra pendiente de resolver sobre recurso de reposición presentado por el apoderado demandante respecto los ordinales primero y tercero del auto de fecha 13 de febrero de 2023. notificado en estado del 15 de febrero de 2023. También comunico que la Dra. Milena Fernández aporta sustitución de poder y memorial informando cumplimiento de sentencia respecto Ecopetrol el Dr. José de Jesús Mercado, allega memorial en el que solicita la devolución del depósito con abono a cuenta y sostiene que en el efecto de acceder a la solicitud de embargo de remanente se fraccione el depósito y se hagan las entregas a las partes correspondientes. También se allega memorial de la Dra. Ana Rosa Pérez, quien también viene reconocida en autos en el que descorre el traslado del recurso y posteriormente solicita se expidan los oficios de levantamiento de las medidas a los bancos. Finalmente le comunico que dentro de los procesos radicados 2013-00290 y 2009-00073 que cursan en este Juzgado se solicitó el embargo del remanente sin embargo en el primero se difirió el pronunciamiento de la solicitud hasta que Colpensiones allegue respuesta dentro de requerimiento y se ordenó incorporar la solicitud de remanente. En este punto comunico que la solicitud de remanente dentro de este proceso se encuentra incorporada en el archivo 50 y dentro del proceso 2013-00232 del Juzgado quinto laboral del circuito, allega oficio el 17 de marzo de 2023 en el que comunica decreto de medida cautelar de embargo, respecto el remanente que llegase a quedar dentro del presente proceso. Finalmente comunico que para la fecha en que se ordenó la entrega del depósito el Juzgado 5 laboral del circuito no había comunicado el auto que aporta el apoderado demandante con su recurso. También pongo de presente derecho de petición presentado por el apoderado demandante el 10 de marzo del año en curso. Cartagena 22 marzo de 2023. Sírvase Proveer.

ISAURA PAOLA FUENTES ARRIETA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. Cartagena de Indias D.T. y C., marzo veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede se observa que se encuentra pendiente de resolver recurso de reposición presentado por el apoderado demandante, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 63¹ del CPTSS, este procede contra los autos interlocutorios, y su interposición deberá realizarse dentro de los dos días siguientes a la notificación de la providencia que se pretende recurrir.

Así, tenemos que del auto objeto del recurso se notificó por estado No 16 del 15 de febrero de 2023, siendo presentado el memorial contentivo del recurso que nos ocupa el 16 de febrero de 2023, esto es, dentro de oportunidad procesal pertinente. Por lo que sería procedente el estudio del recurso.

Sea importante precisar que la providencia de fecha 13 de febrero no fue recurrida en su totalidad sino solo los ordinales que se refieren a la autorización de entrega del depósito a Colpensiones mediante abono a cuenta y en lo que se refirió a la terminación del

¹ “**ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION.** El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.”



proceso porque a consideración del litigante, no es posible impartir orden de terminación sin entrar a resolver respecto el embargo del remanente que fue decretado por el Juzgado 5 laboral del circuito dentro del proceso radicado 2013-232 de esa casa judicial.

Pues bien, considera este Juzgado que la orden de terminación del proceso debe mantenerse toda vez que en el presente caso se advierte el pago total de la obligación y las solicitudes de embargo de remanente que se han puesto de presente no la afectan.

Al respecto se refirió el Tribunal Superior de Ibagué frente a la procedencia del embargo de remanentes y bienes que por cualquier causa se lleguen a desembargar, en proceso ejecutivo terminado por pago y archivado definitivamente desde octubre de 2009.

El ese caso, aunque no sea en estricto sentido igual al que nos ocupa, guardan una relación que nos permite aplicarlo como precedente vertical, pues, teme el apoderado demandante que con la orden de terminación no se pueda resolver sobre el embargo decretado respecto los bienes o remanentes que resulten dentro de este proceso.

“Sostuvo aquella corporación que Los artículos 101 y 102 del CPTSS establecen las condiciones de procedencia de las cautelas que no es más que la denuncia de bienes bajo juramento, que hoy lo explica y justifica el componente vital que tienen los créditos que provienen del trabajo y la seguridad como lo reconoce el artículo 53 de la Constitución Política.

Ahora, la remisión que autoriza el inciso final del artículo 100 es con referencia a la ejecución de obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, que no es el caso, para las cuales remite a lo dispuesto en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial hoy Código General del Proceso.

Sin embargo, para responder a la costumbre, en efecto el inciso final del artículo 833 del CGP señala que las en las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran, y el artículo 464 del CGP, quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados... (...) ...la orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio, disposiciones que no exigen una limitación en el tiempo o requisitos específicos, distintos a los indicados para su decreto (...).”

El apoderado demandante solicita en subsidio recurso de apelación, el cual solo es procedente respecto la orden que declara terminado el proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 65 del CPTS en concordancia con el numeral 7 del artículo 321 del CGP el cual indica que serán apelables los autos que por cualquier motivo ponga fin a la instancia.

En cuanto al embargo de remanente decretado por el Juzgado quinto laboral del circuito de Cartagena, si bien es de resaltar que aun cuando en auto anterior el Juzgado 5 laboral ordenó el embargo del remanente dentro de un radicado equivocado, es de resaltar que mediante oficio e 182 del 15 de marzo de 2023, se comunica lo siguiente:



Comunico a Usted (es), que mediante auto de fecha siete (07) de marzo del año 2023 dentro del proceso ejecutivo seguido a continuación del proceso ordinario laboral impetrado por el Señor EBERTO MONTES PEREZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 9.079.691, por intermedio de apoderado judicial, contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Nit. No. 900.336.004-7 se Decretó medida cautelar de embargo y se profirió en el numeral Segundo la siguiente orden:

"DECRETASE el embargo y secuestro del remanente que se llegare a desembargar dentro del proceso ejecutivo laboral, seguido por el señor Edgar José Aníbal Puello espinosa, en contra de Colpensiones, radicado bajo el No. 13001-31-05-002-2010-00305-00, que cursa en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cartagena. Limitándose la cuantía del embargo en la suma de dos millones doscientos once mil novecientos setenta pesos con sesenta centavos (\$ 2.211.970,60)."

Por lo anterior, sírvase tomar atenta nota y proceder de conformidad, consignando lo antes señalado a órdenes de este Juzgado y con destino a este proceso, ante la Sección de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia en esta ciudad. Cuenta No. 130012032005.

Al contestar cite el radicado: **13001-3105-005-2013-00232-00**

En virtud de lo anterior se hace necesario precisar que el depósito Judicial No 412070002674736 por valor de \$ 105.208.287,00 de fecha 15 de diciembre de 2022, es producto del remanente del depósito judicial que fue puesto a disposición por el banco agrario, del cual mediante comunicación de fecha 24 de agosto de 2017, recibida por la Secretaría del Juzgado el 27 de ese mismo mes y año, informó que retuvo y colocó a disposición de la cuenta del Juzgado, título judicial de propiedad de la demandada COLPENSIONES, por valor de \$140.000.000 y en su parte final indicó que tales sumas corresponden dinero de destinación específica provenientes de la seguridad social en pensiones o del Sistema General de Participación del orden nacional, que por ello, se consideran inembargables. (fol. 451 expediente físico, visible también en la página 17 del cuaderno de segunda instancia expediente digital).

Tal consideración fue lo que motivó a este Juzgado a ordenar la devolución del mencionado deposito a Colpensiones, sin embargo, dicha orden fue revocada parcialmente por el H. Tribunal superior de Cartagena, mediante auto del 26 de febrero de 2021, en el sentido de disponer que respecto el mencionado deposito se debía entregar lo que resultara de la actualización de la liquidación del crédito por concepto de reliquidación pensional, pero no respecto el valor correspondiente a las costas, y ello lo fundamentó de la siguiente manera:

"Es válido aclarar que, dentro del concepto de acreencias laborales no se encuentra inmerso el de las costas procesales, así se hubiere condenado a su pago a través de una sentencia proferida dentro de un proceso laboral, pues el carácter del trámite (para el caso, el laboral) no es el que confiere la naturaleza jurídica de la obligación (es decir, no le otorga a las costas procesales la naturaleza de acreencias laborales).

Pues, las costas, conforme al artículo 392 del CPC y 365 del CGP, no ostentan un carácter sustancial sino procesal, derivado de su fundamento, origen y alcance. Ya que estas se generan al salir avante de las pretensiones o las excepciones, según el caso, sin importar si el carácter de la controversia es de naturaleza civil, laboral, administrativas, o de familia. Por lo que se descarta su carácter laboral o pensional.

Adicionalmente, la Sala considera que, pese a que el artículo 2495 del Código Civil establece en el numeral 1 de los créditos de primera clase a "las costas judiciales", el caso en comento está enmarcado dentro de la excepción judicial del principio de inembargabilidad de las cuentas del sistema de seguridad social pero sólo con ocasión al pago de pensiones y su retroactivo pensional, por lo cual, su interpretación debe ser restrictiva, limitada, ya que se trata de una excepción de carácter judicial a las regulaciones legales, que tiene por finalidad la protección de las fuentes de financiación para la prestación de los servicios de la seguridad social,



conforme con los artículos 48 y 63 de la Constitución Política, 19 del Decreto 111 de 1996, y 5 de la Ley 1751 de 2015, y el Decreto 780 de 2016.

Entonces, por concepto de costas no se exceptiona el carácter inembargable de los dineros parafiscales de la demandada.”

Así las cosas tal y como es del conocimiento del apoderado por ser también gestor del demandante en el proceso del cual solicita el remanente, este Juzgado no puede en esta oportunidad resolver respecto el embargo del remanente hasta tanto el Juzgado Quinto Laboral del Circuito certifique a que conceptos obedece el valor del \$2.211.970,60, pues de conformidad con lo anterior, de obedecer dicho concepto a costas procesales, la solicitud de embargo debe rechazarse, pues el acceder a la misma sería desconocer el precedente que yace dentro de este mismo proceso.

Respecto el ordinal primero del auto recurrido, se hace necesario precisar que lo ordenado en esa providencia fue lo concerniente a la forma de entrega es decir que el depósito que se deba entregar a Colpensiones se haga con abono a cuenta, esto y dando alcance a dicha orden, debe entenderse ya sea al depósito completo o al que resulte del fraccionamiento que se ordenen en el evento que procedan las medidas de embargo de remanente, por lo que no es posible revocarlo ni modificarlo.

En virtud de lo anterior y como quiera que reposan solicitudes de embargo de remanente, este Juzgado dispondrá mantener el depósito judicial No 412070002674736 por valor de \$ 105.208.287,00 de fecha 15 de diciembre de 2022, a órdenes del Juzgado y oficiar al Juzgado Quinto laboral conforme lo indicado en el párrafo anterior. Una vez se cuente con la información pase al despacho para resolver.

Respecto el memorial de cumplimiento aportado por la apoderada de Ecopetrol, se ordenará incorporar al expediente, previo reconocimiento de personería.

Conforme a lo anteriormente expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

Primero: No reponer el auto de fecha 13 de febrero de 2023, de conformidad con las consideraciones expuestas y Conceder el Recurso de apelación solo respecto el ordinal tercero del auto de fecha 13 de febrero de 2023, en el que se ordena la terminación del proceso. Por secretaría remítase el expediente a la Sala Laboral del Tribunal superior de Cartagena, previo reparto por el aplicativo justicia siglo xxi web.

Segundo: Aclarar de oficio el ordinal primero del auto de fecha 13 de febrero de 2023, en el sentido de precisar que lo ordenado en esa providencia fue lo concerniente a la forma de entrega del depósito, es decir que el depósito que se deba entregar a Colpensiones se haga con abono a la cuenta informada, esto y dando alcance a dicha orden, debe entenderse ya sea al depósito No 412070002674736 por valor de \$ 105.208.287,00 o al que resulte del fraccionamiento que se ordene en el evento que procedan las medidas de embargo de remanente, solicitadas.

Tercero: Oficiar al Juzgado Quinto laboral del circuito de Cartagena para que certifique a este Juzgado a que conceptos obedece el valor del \$2.211.970,60, respecto el cual se ordenó el embargo de remanentes dentro del proceso radicado 2023-234 seguido por Eberto Montes Pérez contra Colpensiones, y una vez se cuente con dicha información pase al despacho para proveer. Por secretaría y a través del citador dese cumplimiento a esta orden.

Cuarto: Mantener el depósito judicial No 412070002674736 por valor de \$ 105.208.287,00 de fecha 15 de diciembre de 2022, a órdenes del Juzgado, hasta tanto



se resuelvan las solicitudes de embargo de remanente dirigidas con destino a este proceso.

Quinto: Téngase a la Dra. MARTHA MILENA FERNANDEZ SOLIS, como apoderada sustitutita de Ecopetrol i, en los términos del poder conferido, e Incorpórese al expediente la manifestación de cumplimiento de Ecopetrol.

Sexto: dese cumplimiento a la orden de entrega del depósito judicial, contenida en el ordinal segundo del auto de fecha 13 de febrero de 2023. Por secretaria ingrese el depósito en el portal web del banco agrario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROXY PAOLA PIZARRO RICARDO
LA JUEZA

IPFA

